

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 12/2022

RESOLUCIÓN Nº.- 15/2022

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 2 de agosto de 2022.

Visto el escrito presentado por B.C.F., en nombre y representación de la mercantil EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L. (EQUINORD), mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **Servicio de mantenimiento correctivo anual de los soterrados modelo EASY**, Expediente CE 01/2022, tramitado por la entidad Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (en adelante LIPASAM), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de abril de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 193.410,00 €.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 21/04/2022, según constaba en Pliegos, resulta la concurrencia de las siguientes licitadoras:

1. EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L
2. EXBAL REPARACIONES Y SERVICIOS, S.L.
3. NUVICOAN, S.L.
4. SULO IBÉRICA, S.A.
5. TALLERES Y BASCULANTES TORREBLANCA S.L
6. WERDEN GESTION Y SERVICIOS TECNICOS, S.L.

Con fecha 11 de mayo de 2022 se emite informe de valoración de ofertas y propuesta de adjudicación a favor de la mercantil NUVICOAN, S.L.

El 21 de junio, se emite informe, suscrito por cuatro técnicos de LIPASAM, en el que se manifiesta que "Una vez atendido el requerimiento, se analiza la documentación verificándose en conformidad la solvencia técnica por parte del área solicitante y verificando el resto de documentación administrativa por parte del Servicio de Contratación."

En sesión celebrada el día 29 de junio de 2022, la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, acordó la clasificación de ofertas y la adjudicación del contrato a favor de NUVICOAN, S.L. El anuncio de adjudicación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación el día 4 de julio, notificándose a los interesados, a través de dicha plataforma, ese mismo día.

SEGUNDO.- El 25 de julio, se recibe en este Tribunal, procedente del Registro General, escrito presentado por B.C.F., en nombre y representación de la mercantil EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L. (EQUINORD), mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **Servicio de mantenimiento correctivo anual de los soterrados modelo EASY**, Expediente CE 01/2022, tramitado por LIPASAM, el cual, junto a la documentación que lo acompaña, se traslada a la unidad tramitadora del expediente, solicitando de ésta el informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

El día 25 de dicho mes se remite al Tribunal, por parte de LIPASAM, informe sobre el recurso planteado, defendiendo la desestimación de éste, y manifestando su traslado, a efectos de alegaciones, a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta, básica y principalmente en la disconformidad con la adjudicación, al considerarse por la recurrente que “no concurren en la Empresa adjudicataria los requisitos de solvencia técnica profesional, al no constar acreditadas en los términos exigidos en los apartados 11 y

16 del Anexo I Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relación con la Cláusula 10 del Pliego”.

Defiende la recurrente que “para la acreditación de la solvencia técnica, exige en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y su Anexo I, que el licitador acredite la relación de los principales servicios **REALIZADOS DURANTE LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS**. En definitiva, se busca una experiencia de, al menos, dos años en una actividad similar a la del objeto del contrato”, concluyendo que no se cumple el requisito de acreditación de servicios durante los dos últimos años y que tan solo se acreditan trabajos similares en el último año, precisando que:

- Los dos Certificados de la Empresa GIAHSA hacen referencia AL MISMO CONTRATO. No son dos contratos diferentes, sino el mismo Contrato que se ha dividido en Lotes para la certificación de los trabajos. Entendemos por tanto que estaríamos ante UN SOLO CERTIFICADO.
- En el Certificado de la Empresa PRE ZERO, no se incluye el importe del Contrato, ni los datos del mismo.

Sentando lo anterior, a la vista de las fechas de prestación de los servicios que constan en los Certificados, nos encontramos con que:

- Los trabajos para la Empresa GIAHSA se iniciaron en el mes de marzo de 2.021, esto es, hace poco más de un año.
- Los trabajos para la Empresa PREZERO se iniciaron en marzo de 2.022, esto es, tres meses antes de la presentación de las licitaciones.

Considera la recurrente que, conforme al art. 90 LCSP, “la finalidad de la acreditación de los trabajos o servicios prestados es la determinación de la experiencia anterior, limitándose esta al plazo máximo de tres años, no siendo necesario establecer plazo alguno si la finalidad era, simplemente, acreditar trabajos anteriores a la fecha de la licitación.

Así, cabría preguntarse si estaría acreditándose la solvencia técnica en el supuesto de cualquier licitador aportase Contratos iniciados tan solo un mes antes de la fecha de presentación de la propuesta de licitación.

A todo ello hay que añadir que, los trabajos o servicios prestados por la adjudicataria acreditados con los Certificados aportados, **ESTÁN AÚN EN FASE DE EJECUCIÓN**, no habiéndose finalizado en ninguno de los dos Contratos, lo que incumpliría también el requisito recogido en los Pliegos cuando habla de “**SERVICIOS EFECTUADOS**”.

Con base en lo expuesto, concluye la concurrencia de causa de nulidad, al no darse los requisitos de solvencia técnica recogidos en los Pliegos, todo ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 39.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, en su apartado a), el art. 90 LCSP, la Cláusula 10 PCAP y las Cláusulas 11 y 16 del Anexo I al PCAP.

El órgano de Contratación, por su parte, defiende su absoluto desacuerdo con lo esgrimido por EQUINORD S.L., pronunciándose como sigue:

“En primer lugar, cabe destacar que la solvencia técnica exigida en pliegos es la siguiente:

ii. Requisitos mínimos de solvencia técnica

Se presumirá que el licitador reúne el requisito de solvencia técnica y profesional acreditando lo siguiente:

Relación de los principales servicios de construcción, inspección y reparación de redes de tuberías y depósitos metálicos, efectuados durante los dos últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea una entidad privada, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

Mínimo exigible. Del examen de la documentación solicitada debe resultar **un mínimo de dos contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años.**

Pues bien, la entidad que resultó primera clasificada -NUVICOAN, S.L.- presentó tres certificados de buena ejecución (sólo se exigían dos) de cuyo análisis se descartó aquel que ha sido emitido por *PREZERO ESPAÑA SAU* dado que en el mismo se indica que venían prestando servicios desde marzo de 2022 (escasamente un mes a fecha fin de presentación de ofertas).

Sin embargo, los dos certificados emitidos por Gestión Integral del Agua de Huelva, S.A. (GIAHSA) fueron admitidos dado que:

- Ambos certificados cumplen en lo concerniente a trabajos similares al objeto del presente contrato.
- A diferencia de lo afirmado por EQUINORD, **cuando un expediente se divide en lotes, la ejecución de los mismos se consideran contratos totalmente independientes.** Así lo ha establecido la propia Junta Consultiva de Contratación del Estado en consulta realizada por la *Consejera de Economía y Hacienda del Gobierno de Cantabria*: *“En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.” Por lo tanto, el precepto citado se deduce con facilidad que la regla general es que cada lote constituye un contrato diferente y que, por excepción, hay dos supuestos en que los diferentes lotes adjudicados podrán considerarse como un único contrato, esto es, si el órgano de contratación considera oportuno, en ejercicio de la facultad legalmente conferida, prever expresamente en el pliego que constituirá un solo contrato para todos los lotes adjudicados a un mismo licitador, o en el caso de que se adjudique a una oferta integradoras cumpliendo los requisitos del artículo 99.5 de la LCSP.*

Igualmente, El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1069/2017, de 17 de noviembre, dictada sobre la base de la regulación de la Directiva 2014/24/UE ya que todavía no estaba en vigor la nueva LCSP, aludía a la regla general de existencia de tantos contratos como lotes adjudicados y, en este caso, afirma que “no cabe duda que cada lote funciona como un contrato independiente, cada uno con su propio presupuesto, diferente solvencia técnica y económica, distinta exigencia de garantía definitiva, etc. La independencia de cada uno de los lotes se pone de manifiesto en caso de impugnación de la adjudicación en uno de ellos, pues la misma no determina la suspensión del resto, cuyos contratos pueden formalizarse y su ejecución comenzar. De la misma forma, la exclusión del licitador en uno de los lotes por alguna deficiencia en su solvencia u oferta, no determina por sí misma, la exclusión en todos los lotes en los que se hubiera presentado”.

De esta manera, dado que son certificados referentes a lotes independientes [Expediente 789 2020 Lotes 1 y 3] deben ser considerados como dos contratos diferentes (*información que ha sido contrastada por los técnicos de LIPASAM con la información publicada en la plataforma de contratación del sector público*).

En segundo lugar, debemos tener como referencia lo estipulado en el **artículo 140.4 LCSP: Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.** Aspecto que también se cumple en este caso puesto que se **acreditan contratos cuya entrada en vigor tuvo lugar a comienzos de marzo del año 2021 con una duración de 12 meses** (se adjunta enlace al anuncio de formalización publicado en la plataforma de contratación del sector público) por lo que a finales de abril del presente año que es la fecha en que debían cumplir los requisitos de solvencia ya habían finalizado la ejecución de los mismos (con independencia de que sigan prestando los servicios acogiendo a la eventual prórroga establecida en el anuncio de licitación.”

En consecuencia con lo expuesto, se reiteran en la conformidad de la documentación presentada, aseverando que la misma es válida y cumple con los mínimos establecidos en pliegos y en la propia LSCP.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de partir de lo dispuesto al efecto en la propia Ley y en los Pliegos, concretamente de las previsiones establecidas los apartados alegados.

Conforme al artículo 90.1 de la Ley de Contratos de Sector Público “la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes

(...)

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.”

La acreditación de la solvencia por parte los licitadores constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, la capacitación para ejecutar de forma adecuada el contrato a cuya adjudicación se concurre. A tales efectos, la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.

Para la acreditación de este cumplimiento, se deberán fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma, que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos, así como los mínimos exigibles. En defecto de estas previsiones, la solvencia técnica o profesional se acreditará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato. Así pues, se atribuye al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que debe ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia y del principio de proporcionalidad, que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada.

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, ha sido objeto de análisis en múltiples Resoluciones de este Tribunal (10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022 o 3/2022), concluyéndose que es el órgano de contratación, el que conector de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades que con el contrato se pretenden, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad.

En el caso que nos ocupa, y, en ejercicio de su facultad discrecional, el órgano de contratación dispuso como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional el previsto en el artículo 90.1.a de la LCSP, señalando, igualmente, el umbral mínimo a estos efectos y los documentos que debían presentar los licitadores para acreditar dicha solvencia; y así lo hizo constar en el pliego, estando los licitadores vinculados al mismo

en virtud de lo dispuesto en el art. 139 LCSP, conforme al cual las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna.

Conforme a la Cláusula 10 (CONDICIONES MÍNIMAS DE SOLVENCIA EXIGIDAS PARA PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN)

10.1 Los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que deberán acreditar los empresarios para que sus ofertas puedan ser admitidas son los especificados en el Anexo I de este Pliego.

Por su parte, el citado Anexo I, dispone en su Cláusula 11 :

11. Capacidad y Requisitos de solvencia.

i. Requisitos mínimos de solvencia económica y financiera

Se deberá acreditar una cifra de negocios igual o superior al presupuesto base de licitación en alguno de los dos últimos años.

ii. Requisitos mínimos de solvencia técnica

Se presumirá que el licitador reúne el requisito de solvencia técnica y profesional acreditando lo siguiente:

Relación de los principales servicios de construcción, inspección y reparación de redes de tuberías y depósitos metálicos, efectuados durante los dos últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea una entidad privada, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

Mínimo exigible. *Del examen de la documentación solicitada debe resultar un mínimo de dos contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años.*

En la Cláusula 16, que establece la documentación a presentar para acreditar el cumplimiento de requisitos previos, el apartado c) se expresa, en los mismos términos, como sigue:

c) Documentos que acrediten la solvencia

Acreditación de la solvencia económica y financiera:

Se deberá acreditar una cifra de negocios igual o superior al presupuesto base de licitación en alguno de los dos últimos años.

Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

Se presumirá que el licitador reúne el requisito de solvencia técnica y profesional acreditando lo siguiente:

Relación de los principales servicios de construcción, inspección y reparación de redes de tuberías y depósitos metálicos, efectuados durante los dos últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario. Los servicios efectuados se acreditarán mediante

certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea una entidad privada, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

Mínimo exigible. *Del examen de la documentación solicitada debe resultar un mínimo de dos contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años.*

Pese al error, en cuanto a la consignación de la expresión “*en los últimos 5 años*”, de hecho, según el art. 90.1, como máximo son tres, precisándose en el Anexo que la relación de servicios lo será de los efectuados durante los últimos dos años, de lo que se deriva que la alusión a 5 es un error de transcripción, que como tal se ha tenido por las partes, de la literalidad del Anexo se deriva que el órgano de contratación ha determinado que el cumplimiento de la solvencia exigida requiere que por parte del licitador se hayan efectuado al menos dos contratos de similar naturaleza en el curso de los dos últimos años, no estimándose acertada la interpretación de la recurrente, conforme a la cual lo que se exige es una experiencia de dos años, habida cuenta de que la propia literalidad del Pliego es clara y no ofrece lugar a dudas, aludiendo a un mínimo de dos contratos de similar naturaleza, no a una experiencia mínima de dos años.

Solventada esta cuestión, procede pronunciarse sobre si la documentación aportada por la adjudicataria a los efectos de la acreditación de su solvencia, resulta o no suficiente, a la luz de las alegaciones de la recurrente, que no la considera tal por el hecho de tratarse de:

- “Certificados de la Empresa GIAHSA hacen referencia AL MISMO CONTRATO. No son dos contratos diferentes, sino el mismo Contrato que se ha dividido en Lotes para la certificación de los trabajos. Entendemos por tanto que estaríamos ante UN SOLO CERTIFICADO.

-- En el Certificado de la Empresa PRE ZERO, no se incluye el importe del Contrato, ni los datos del mismo.

Sentando lo anterior, a la vista de las fechas de prestación de los servicios que constan en los Certificados, nos encontramos con que:

- Los trabajos para la Empresa GIAHSA se iniciaron en el mes de marzo de 2.021, esto es, hace poco más de un año.
- Los trabajos para la Empresa PREZERO se iniciaron en marzo de 2.022, esto es, tres meses antes de la presentación de las licitaciones”.

En relación con la primera cuestión, como bien señala el Órgano de Contratación, en los contratos adjudicados por lotes, la regla general es que cada lote constituye un contrato diferente. En este sentido, el artículo 99.7 de la LCSP expresamente señala que “En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.”

Especialmente ilustrativo a estos efectos, resulta el Informe 12/20 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Recuerda la Junta Consultiva que “*de conformidad con las Directivas de la UE, la LCSP en el artículo 99 da un paso más en favor del acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación pública al introducir una nueva*

regulación que prevé como regla general la realización independiente de las partes del objeto de un contrato mediante su división en lotes siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, y salvo que se justifique en el expediente su improcedencia por motivos válidos (artículo 99.3 LCSP).” y que del tenor literal del art. 99.7, “se deduce con facilidad que la regla general es que cada lote constituye un contrato diferente y que, por excepción, hay dos supuestos en que los diferentes lotes adjudicados podrán considerarse como un único contrato, esto es, si el órgano de contratación considera oportuno, en ejercicio de la facultad legalmente conferida, prever expresamente en el pliego que constituirá un solo contrato para todos los lotes adjudicados a un mismo licitador, o en el caso de que se adjudique a una oferta integradoras cumpliendo los requisitos del artículo 99.5 de la LCSP.”, concluyendo que:

- Según lo establecido en el artículo 99.7 de la LCSP la regla general aplicable a los contratos adjudicados por lotes es que cada lote constituye un contrato diferente. Por excepción, existen dos supuestos en que los diferentes lotes adjudicados podrán considerarse como un único contrato, esto es, si el órgano de contratación considera oportuno, en ejercicio de la facultad legalmente conferida en el citado precepto, prever expresamente en el pliego que constituirá un solo contrato para todos los lotes adjudicados a un mismo licitador, o en el caso de que se adjudique a una oferta integradoras cumpliendo los requisitos del artículo 99.5 de la LCSP.*
- Sólo en los casos en que se considere que hay un único contrato por disponerlo así los pliegos o tratarse de la adjudicación de una oferta integradora, cabe establecer la solvencia y fijar la garantía en función del valor conjunto de los lotes adjudicados de manera integrada. En los supuestos en que se aplique la regla general de que existen tantos contratos como lotes, las condiciones de solvencia y de garantía deberán ir referidas al valor de cada lote.*
- Salvo en los casos en que deba considerarse que estamos en presencia de un único contrato de acuerdo con las conclusiones anteriores, en la ejecución de los contratos adjudicados por lotes tanto el límite del 20 % establecido en el artículo 204.1 de la LCSP para las modificaciones previstas en los pliegos, como el límite del 10 % de variación en las unidades de ejecución previsto en los artículos 301 y 309 de la LCSP deben referirse al precio de cada uno de los contratos en que consiste cada lote.*

En el mismo sentido se han venido pronunciando los órganos encargados de la resolución de recursos en materia de contratación, citándose en el propio Informe al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y su Resolución 1069/2017, *“dictada sobre la base de la regulación de la Directiva 2014/24/UE ya que todavía no estaba en vigor la nueva LCSP, alude a la regla general de existencia de tantos contratos como lotes adjudicados y, en este caso, afirma que “no cabe duda que cada lote funciona como un contrato independiente, cada uno con su propio presupuesto, diferente solvencia técnica y económica, distinta exigencia de garantía definitiva, etc. La independencia de cada uno de los lotes se pone de manifiesto en caso de impugnación de la adjudicación en uno de ellos, pues la misma no determina la suspensión del resto, cuyos contratos pueden formalizarse y su ejecución comenzar. De la misma forma, la exclusión del licitador en uno de los lotes por alguna deficiencia en su solvencia u oferta, no determina por sí misma, la exclusión en todos los lotes en los que se hubiera*

presentado. Si todo esto es así, la misma conclusión cabe alcanzar en lo que se refiere a la adscripción de medios personales. No cabe la inclusión global de los perfiles, sino su concreción para cada lote y, dentro de ellos, para cada centro."

Sobre estas bases, y teniendo en cuenta las afirmaciones del Órgano de Contratación en relación a las Certificaciones presentadas por la adjudicataria en relación con la contratación relativa al Expediente 789/2020, tramitado por GIAHSA, consultada la Plataforma de Contratación y la documentación publicada en la misma, han de destacarse las siguientes previsiones:

.- EI PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE CONTENEDORES DE CARGA BILATERAL PARA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PROPIEDAD DE GIAHSA Y SUMINISTRO DE MATERIALES ASOCIADOS, Expediente 789/2020, prevé un plazo de ejecución de un año con la opción de un año de prórroga, duración total dos años, incluida prórrogas.

El plazo de duración para los servicios objeto de la presente licitación se establece en **un año**. El contrato podrá prorrogarse por un periodo de un año, pudiendo extenderse la vigencia total del contrato incluidas las prórrogas hasta un total de **dos años**, en las mismas condiciones.

- Se establecen tres Lotes, con posibilidad de ofertar a uno o varios, en el sentido que sigue, si bien no consta alusión alguna a oferta integradora:

Este contrato se ha dividido en tres lotes, conforme a la descripción que se refleja en el Pliego de Prescripciones Técnicas y sus anexos, siendo estos los siguientes:

- **Lote 1** – Servicio de reparación de contenedores deteriorados superficiales de carga bilateral marca Nord Engineering y suministro de las piezas necesarias para realizar dichas reparaciones. También se contempla en este lote la enajenación de contenedores.

El licitador que presente oferta al **Lote 1** está obligado a adquirir los contenedores indicados en el PPT. En ningún caso se admiten cantidades negativas (**Anexo 8**). Se valora de forma independiente según el artículo 4.2 Ponderación propuesta económica para enajenación de elementos, y no aminora el importe total del Contrato.

El licitador que presente oferta al Lote 1, está obligado a presentar oferta al Lote 3

- **Lote 2** - Suministro de piezas de repuesto para los contenedores deteriorados de carga bilateral marca Nord Engineering.
- **Lote 3** - Mantenimiento preventivo y correctivo a los contenedores soterrados de carga bilateral marca Nord Engineering.

El licitador podrá presentar oferta a un lote, a dos lotes o incluso a todos los lotes si le resulta de interés. Si el licitador presenta oferta para el lote 1 estará obligado a ofertar también el lote 3. En definitiva, el licitador podrá presentar oferta para el lote 2, para el lote 3, para los lotes 1 y 3, o bien para todos los lotes si lo estima oportuno.

El ofertante indicará en la Plataforma el importe total del Contrato incluida prórroga, excluido IVA, (un año más el año de prórroga opcional, total dos años de contrato), de cada uno de los lotes a los que presenta oferta. De forma complementaria rellenará los precios unitarios que se requieren en el Anexo correspondientes al listado de pecios unitarios del lote o lotes para los que presenta oferta.

Cada lote se valorará de forma independiente en función de los distintos criterios especificados en el artículo 4.2. En cualquier caso, GIAHSA se reserva el derecho a adjudicar total, parcialmente o declarar desierta la licitación.

.- En cuanto a la recepción de los servicios, dispone el Pliego que:

Artículo 9.- RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS

La recepción de las servicios se efectuará mediante certificaciones. Mensualmente y en función de las recepciones informáticas aceptadas, el adjudicatario tendrá derecho al abono, con arreglo a los precios convenidos de los trabajos que realmente ejecute. En su virtud, se atenderá al criterio establecido en la Forma de Pago.

- Consta la publicación, por separado, de la adjudicación de los Lotes 1 y 3, así como la declaración de desierto del Lote 2, anuncio de formalización de contrato de los Lotes 1 y 3, publicado el 05/03/2021, en el que consta como fecha de formalización de los contratos el 26/02/2021, y posteriores anuncios de modificación de contratos, también por separado, de los Lotes 1 y 3, publicados el 14/12/2021.

Junto a ello, ha de considerarse que:

- Constan en el expediente dos certificados de buena ejecución, suscritos por el jefe de servicio del Departamento de R.S.U. de la empresa Gestión Integral del Agua de Huelva, S.A. (GIAHSA), en los que se manifiesta que la mercantil NUVICOAN, SL está ejecutando DE FORMA SATISFACTORIA los servicios a los que se refieren, especificando la fecha de inicio y el importe de cada pedido. Como fecha de inicio de ambos se consigna el 05/03/2021, consignándose un nuevo pedido con fecha 05/03/2022, en los siguientes términos:

CERTIFICADO DE BUENA EJECUCIÓN

(...) interviniendo como jefe de servicio del Departamento de R.S.U. de la empresa Gestión Integral del Agua de Huelva, S.A. (GIAHSA), por la presente

CERTIFICO

que la mercantil NUVICOAN, SL está ejecutando DE FORMA SATISFACTORIA servicios relativos al mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, de contenedores soterrados de carga bilateral marca Nord Engineering (lote 3 expdte. de contratación 789-2020) desde febrero de 2021, cuyas referencias se indican a continuación:

N.º pedido	Fecha inicio	Importe (IVA no incluido)
428248	05/03/2021	12.796,85 € (incluida ampliación del 10%)
428248	05/03/2022	11.633,50 €

- Consta informe suscrito por los técnicos de LIPASAM, aseverando que "se analiza la documentación verificándose en conformidad la solvencia técnica por parte del área solicitante y verificando el resto de documentación administrativa por parte del Servicio de Contratación", considerándose, y así se reitera en el informe al recurso enviado a este Tribunal, que con los dos certificados emitidos por GIAHSA se cumplen los requisitos de solvencia técnica exigida, no habiéndose tenido en cuenta el emitido por PREZER ESPAÑA SAU, debido, precisamente a que en el mismo se indica que venían prestando servicios desde marzo de 2022. Por el contrario los técnicos consideran que los servicios efectuados para GIAHSA, son suficientes para acreditar la solvencia mínima, al tratarse de dos contratos, cuya ejecución inicial (1 año), ya había transcurrido a la finalización del plazo de presentación de ofertas, con independencia de que continúen ejecutándose como consecuencia de la prórroga.

Con base en lo hasta aquí expuesto, considera este Tribunal que la actuación del órgano de Contratación resulta ajustada a derecho, en cuanto a la consideración de cada lote como un contrato independiente, observándose, además, que la consideración técnica efectuada en cuanto a la apreciación de la solvencia no excede los límites de la discrecionalidad técnica que le corresponde, considerándose por los técnicos que dicha

solvencia, que recordemos se concretaba en la realización de al menos dos contratos de similar naturaleza, resulta cumplida, teniendo en cuenta que “se **acreditan contratos cuya entrada en vigor tuvo lugar a comienzos de marzo del año 2021 con una duración de 12 meses (...)** por lo que a finales de abril del presente año que es la fecha en que debían cumplir los requisitos de solvencia ya habían finalizado la ejecución de los mismos (con independencia de que sigan prestando los servicios acogándose a la eventual prórroga establecida en el anuncio de licitación)”.

A la vista de lo expuesto, y conforme a los principios *pliegos lex contractus*, concurrencia, discrecionalidad técnica y presunción de veracidad de los informes técnicos, hemos de concluir el ajuste a derecho de la actuación impugnada, y la consecuente desestimación del recurso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **Servicio de mantenimiento correctivo anual de los soterrados modelo EASY**, Expediente CE 01/2022, tramitado por la entidad Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES